

RESOLUCIÓN No. 00263

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO No.6679 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No2011ER31023 del 18 de Marzo de 2009, el señor RODRIGO POMBO CAJIAO con Cédula de Ciudadanía No 79.941.158, actuando mediante poder conferido por el señor ANDRÉS MELO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía No.19.450.318 en calidad de Representante Legal de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800242106-2**, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Calle 50 No.82-55 (Dirección Registrada) y/o Calle 46A No.85D-25 (Dirección Catastral) de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No.15770 del 4 de Noviembre de 2011 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.6679 del 21 de Diciembre de 2011, mediante la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual a la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.** para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Calle 50 No.82-55 (Dirección Registrada) y/o Calle 46A No.85 D-25

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 00263

(Dirección Catastral). Dicha decisión fue notificada personalmente el día 19 de Enero de 2012, al señor CESAR ALEJANDRO URIBE TOVAR quien actuaba mediante poder conferido por el señor ANDRÉS MELO QUIJANO Representante Legal de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

Que en virtud del radicado No2012ER013521 del 26 de Enero de 2012, el señor RODRIGO POMBO CAJIAO actuando mediante poder conferido por el señor ANDRÉS MELO QUIJANO Representante Legal de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.6679 del 21 de Diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No.03773 del 10 de Mayo de 2012 en el que se concluyó lo siguiente:

(..)

b. ANTECEDENTES:

1. *Fecha de Radicación: 26-01-2012*
2. *Dirección del Inmueble registr: CALLE 50 No.82-55 (AV.EL DORADO No.85D-25/55)*
3. *Dirección del inmueble actual: CALLE 46 A No.85D-25 (AV.EL DORADO No.85D-25/55)*
4. *Orientación: NO REPORTA LA SOLICITUD (SUR-NORTE)*
5. *Localidad: ENGATIVA*
6. *Matrícula Inmobiliaria: 50C-1335353*
7. *Empresa de publicidad: SODIMAC COLOMBIA S.A*
8. *Valla Instalada: si (X) no ()*
9. *Texto de la publicidad registrada: HOME CENTER*
10. *Fecha de la visita técnica:*
11. *Expediente No. SDA-17-2011-2317*

(...)

4. EVALUACION TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 00263

En cuanto al argumento que hace referencia el Doctor RODRIGO POMBO CAJIAO, actuando en nombre y representación de la Sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A, que por falsa motivación se negó el registro a un elemento instalado, que recibe una respuesta negativa fundada en unas consideraciones técnicas emanadas en el Informe Técnico que generó la Resolución No.6679 del 21 de Diciembre de 2011, dado que “con la solicitud objeto del estudio no se presentó toda la documentación requerida, la cual corresponde (Autorización del propietario del predio dirigida a la SDA, Certificación COPNIA vigente y Carta de Responsabilidad de los ingenieros que realizaron el estudio del proyecto que conllevó a la negativa para el otorgamiento del registro solicitado)” que no son ciertas, al respecto el Secretario Distrital de Ambiente-SDA-, se permite manifestar que sin lugar a dudas el registro fue negado no por la evaluación del estudio estructural y de suelos, dado que éstos cumplieron con el objetivo propuesto y los factores de seguridad cumplieron, lo que determinó que la estructura en su conjunto y contexto fuera estable, sino por la falta de estos documentos que generaron la negativa del mismo.

Revisados los documentos del recurso de reposición se observó que la Sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A presentó la carta de autorización para el ingreso al predio firmada por el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN ORTIZ, en su calidad de representante de ALIANZA FIDUCIARIA S.A vocera del FIDEICOMISO CONSTRUCTURA SAN CAYETANO, certificado de responsabilidad firmado por el Ingeniero ALFONSO URIBE SARDIÑA y COPNIA, con matrícula profesional No.25202-20489 vigente.

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez evaluados los documentos técnicos allegados con el Recurso de Reposición contra la Resolución No.6679 del 21 de Diciembre de 2011| los cuales complementan los presentados con la solicitud de registro original, la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA- conceptúa, por una parte, que el elemento es estructuralmente estable, y que se allegaron los documentos faltantes que generaron la inviabilidad del registro solicitado. En consecuencia se determina que **“es viable otorgar registro al presente elemento”** y por otra parte se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico de PEV reponer la Resolución No.6679 del 21 de Diciembre de 2011 y en su defecto otorgar el registro del elemento a la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A, localizado en la CALLE 50 No.82-55 (AV. EL DORADO No.85D-25/55)G ó CALLE 45 A No.85D-25 (AV. EL DORADO No.85D-25/55) con orientación de la publicidad en el sentido **SUR-NORTE.”***

RESOLUCIÓN No. 00263

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la la Resolución No. 6679 del 21 de Diciembre de 2011, fue notificada personalmente al señor CESAR ALEJANDRO URIBE TOVAR quien actúa mediante poder conferido por el señor ANDRÉS MELO QUIJANO Representante Legal de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que mediante radicado No.2012ER013521 del 26 de Enero de 2012, el señor RODRIGO POMBO CAJIAO actuando mediante poder conferido por el señor ANDRÉS MELO QUIJANO Representante Legal de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, estando dentro del término legal presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.6679 del 21 de Diciembre de 2011.

Que considerando que el Recurso de Reposicion fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta entidad procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el recurso mencionado, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

“(…)

CAPITULO PRIMERO RAZONES EN LAS CUALES SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El presente recurso de reposición pretende no dejar ningún asomo de duda con respecto a la procedencia de la revocatoria de la Resolución de la Referencia, toda vez que la solicitud de registro para una valla comercial ubicada en la zona 6, presentada con el radicado No. 2011ER31023 cumplía con todos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el procedimiento respectivo y por ende se debió emitir un Acto Administrativo favorable a la solicitud mencionada.

Tal y como se dejó de presente en el capítulo introductorio, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante las Resoluciones 0927 y 0931 de 2008 estableció los requisitos necesarios para presentación de las solicitudes para el registro de una valla comercial.

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN No. 00263

Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y haciendo un análisis de los documentos radicados en su oportunidad por la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., se puede concluir, que dicha solicitud incluyo todos los exigidos para obtener una decisión aprobatoria por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Sin embargo el día 21 de diciembre de 2011, el director de Control de Ambiente de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 6679 de 2011 contrario a lo esperado, decidió negar la solicitud presentada por la sociedad que represento, estableciendo entre sus razones las siguientes:

“Que con la solicitud objeto de estudio no se adjuntó toda la documentación requerida, la cual corresponde a (Autorización del propietario del predio dirigida a la SDA, certificación de COPNIA vigente y carta de responsabilidad de los ingenieros), lo que consecuentemente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro; de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

De lo anterior, vale la pena mencionar que contrario a lo manifestado por la entidad distrital, en la solicitud presentada el día 18 de marzo de 2011, Si se presentaron los documentos mencionados como ausentes en la misma, tal y como consta en el mismo documento.

A manera de ejemplo podemos mencionar el documento obrante a folio 28 de la solicitud No. 2011ER31023 del 18 de marzo de 2011, en el cual se encuentra la autorización del propietario del inmueble en donde se va a ubicar la respectiva valla comercial.

*Entendemos que estos errores son de buena fe y absolutamente involuntarios pues se trata de mirar infinidad de solicitudes-todas ellas con infinidad de folios-lo que hace tan complejo como dispendioso el trabajo de revisión con situaciones proclives a desconocer algún documento obrante en el expediente. **Por esa misma razón volvemos a radicar todos y cada uno de los documentos requeridos en aras a la transparencia y a la tranquilidad de las partes.** (Negrilla fuera de texto para resaltar).*

Así las cosas, consideramos que la Resolución No. 6679 de 2011 no resulta ajustada a la realidad, toda vez que la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. si cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto.

*Sin perjuicio de los argumentos previamente expuestos en los que consta el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos para la respuesta favorable de la solicitud en comento, y aun cuando la Nueva normatividad Antitramites (Decreto 019 de 2012) en su artículo 9 en concordancia con el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo establece la expresa prohibición de exigir documentos que dicha entidad ya tenga en su poder, **en aras de brindar una***

RESOLUCIÓN No. 00263

mayor contundencia de la necesidad de revocar la resolución objeto del presente recurso, adjunto al mismo nos permitimos nuevamente radicar TODOS los documentos exigidos por la normatividad ambiental aplicable para el registro de la valla comercial, debidamente actualizados a la fecha. (Negrilla fuera de texto para resaltar).

Con respecto a la carta de responsabilidad del ingeniero de suelos y del ingeniero estructural, es relevante llevar a cabo las siguientes consideraciones:

- (i) *En primer lugar vale la pena reiterar que dicha carta al igual que los demás documentos requeridos por la entidad fueron adjuntados el 18 de marzo de 2011, en pleno acatamiento de los requisitos exigidos por la Secretaría de Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, y para que no exista ningún asomo de duda sobre el cumplimiento de los requisitos requeridos para el registro de la valla, con el presente recurso de reposición se vuelven a allegar.*
- (ii) *En segundo lugar y con ocasión al mismo documento, consideramos de vital importancia recordar que el ordenamiento jurídico regula el tema del ejercicio profesional de los ingenieros estableciendo que al momento de firmar sus construcciones, estudios y diseños están asumiendo la responsabilidad de los trabajos realizados.*

En ese orden de ideas, es conveniente traer a colación tanto la Ley 1325 sancionada en el año 2009 y por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia, como la Ley 842 de 2003 por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería y se adopta el código de ética profesional para este gremio.

Recuérdese que el COPNIA certifica la idoneidad del ingeniero (ley 1325) y el código de ética establece los deberes y obligaciones de este profesional. en efecto cuando un ingeniero firma sus construcciones, estudios y diseños se entiende que esta acatando directamente las dos leyes en mención y las demás que regulan y reglamentan el tema con lo cual va implícita la obligación de responder y servir de garante a los diseños firmados por el profesional.

Así las cosas, el hecho de firmar el documento implica, por una parte, que el ingeniero se compromete a cumplir cada una de las obligaciones y deberes previstas en el ordenamiento jurídico, y por otra parte, que SE HACE REPSONSABLE DEL TRABAJO REALIZADO (construcciones, estudios y diseños). En otras palabras, la firma no solo acredita la idoneidad del trabajo realizado, sino también la responsabilidad del ingeniero frente a la respectiva construcción, estudio o diseño.

RESOLUCIÓN No. 00263

Lo anterior implica que la CARTA DE RESPONSABILIDAD exigida por la Secretaría, en estricto sentido, no es necesaria, toda vez que el hecho de que el profesional firmara tales documentos se traduce en aceptar la responsabilidad que se derive del trabajo realizado.

Como bien se puede evidenciar de lo previamente expuesto, la expedición de un documento por parte de un ingeniero ya sea de suelos o estructural, en donde manifieste su responsabilidad con respecto a los diseños, estudios y obras realizadas resulta innecesario, toda vez que dicha responsabilidad ya se encuentra previamente establecida por los mismos desde el momento en que dicho ingeniero firmo el documento que corrobora la labor ejecutada, insistimos, en virtud de la Ley (Código de ética Profesional y el certificado expedido por el COPNIA). No obstante ello nuevamente adjuntamos los documentos otrora allegados en su oportunidad.

En efecto para el caso que nos ocupa, si bien se anexa con el presente recurso la carta de responsabilidad solicitada, la responsabilidad del ingeniero de suelos y del ingeniero estructural ya se encontraban acreditadas mediante las firmas plasmadas en el análisis estructural de la valla y en el estudio de suelos presentado por los ingenieros Francisco De Valdenebro y Alfonso Uribe Sardiña respectivamente.

En consecuencia, nos permitimos muy respetuosamente solicitarle al Director de Control de Ambiente de la Secretaria Distrital de Ambiente la Revocatoria de la Resolución No. 6679 de 2011.

CAPITULO SEGUNDO SOLICITUD

Con el acostumbrado respecto y de la manera más comedida, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicitamos lo siguiente:

- 1. Conceder el presente recurso de REPOSICIÓN en los términos previamente establecidos y como consecuencia de ello **REVOCAR la resolución No.6679 del 21 de diciembre de 2011.****
- 2. De manera subsidiaria y en dado caso que no prospere total o parcialmente el recurso de reposición, conceder el presente recurso de APELACIÓN en los términos previamente establecidos y como**

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN No. 00263
consecuencia de ello REVOCAR la resolución No.6679 del 21 de diciembre de 2011.

3. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** la solicitud de registro de la valla comercial, presentada el pasado 18 de Marzo de 2011 por la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**”

(...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 00263

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto 109 de 2009, dispuso que son funciones de la Dirección de Control Ambiental, artículo 2, literal b), proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que además de lo anterior, mediante el numeral noveno del artículo 5º de la Resolución 1037 de 2016, *“Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”*, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de *“expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Así mismo, en el párrafo primero del artículo 5º de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de “resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN No. 00263

II DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ANALISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984, para la presentación del mismo, disponen:

“(…)

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 00263

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989* Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)"

Que para el presente caso, se tiene que el recurso radicado bajo el No. 2012ER013521 del 26 de enero de 2012, interpuesto por el señor **RODRIGO POMBO CAJIAO**, actuando mediante poder conferido por el señor ANDRÉS MELO QUIJANO Representante Legal de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 56. *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)*”

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. (...)”

Que con el fin de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad analizó el radicado No. 2012ER013521 del 26 de enero del 2012, presentado por el señor **RODRIGO POMBO CAJIAO**, actuando mediante poder conferido por el señor ANDRÉS MELO QUIJANO Representante Legal de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, en el cual se evidenció que no solicitó que se practicara alguna prueba, y adicionalmente esta Autoridad Ambiental considera que con lo evidenciado en los Conceptos Técnicos No. 15770 del 4 de noviembre de 2011 y 3773 del 10 de mayo de 2012, así como la

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN No. 00263

información encontrada en el sistema forest de la Entidad, no es necesario decretar pruebas de oficio.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió el **Auto N° 6679 del 21 de diciembre de 2011**, por medio del cual se negó un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicado en la calle 50 No. 82-55 / calle 46 A No. 85 D-25 (Sentido: no reporta) de esta ciudad. Esta decisión fue debidamente notificada el 19 de enero de 2012 y encontrándose dentro del término legal la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A**, interpuso recurso de reposición, por lo que se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la sociedad:

Con el fin de dar una respuesta adecuada al recurso de reposición y garantizar así el debido proceso, se procedió a evaluar nuevamente la información contenida en la solicitud de registro y verificar las conclusiones del Concepto Técnico No. 15770 del 4 de Noviembre de 2011, así mismo el Concepto Técnico No 03773 del 10 de Mayo de 2014, en el que se concluyó la viabilidad toda vez que la valla cumple con las especificaciones de localización y características del elemento, y concretamente porque se establece que **los documentos que hacían falta, fueron allegados con la presentación del Recurso de Reposición.** (Negrilla para resaltar, fuera de texto).

Según lo anterior, Revisados los documentos anexos al Recurso de Reposición, se evidencia que se allegó la Carta de Autorización firmada por el señor LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ en representación de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A vocera del FIDEICOMISO CONSTRUCTURA SAN CAYETANO, propietaria del inmueble en el cual se encuentra ubicado el elemento publicitario de la referencia; se allegó las Cartas de Responsabilidad firmada por el Ingeniero FRANCISCO DE VALDENEbro y por el Ingeniero ALFONSO URIBE SARDIÑA; así mismo se aportó el correspondiente certificado expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA.

Con fundamento en lo señalado, esta Subdirección puede concluir que si bien la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A**, allegó en su escrito de Recurso de Reposición, la documentación faltante en la solicitud inicial de registro, del elemento de publicidad exterior visual, tipo Valla Comercial a ubicarse en la calle 50 No. 82-55-calle 46 A No. 85 D-25 de esta ciudad, el recurso interpuesto, no era el mecanismo idóneo para allegar dicha documentación, máxime que la carga de esta responsabilidad, se encontraba en

RESOLUCIÓN No. 00263

cabeza directa del solicitante, el cual no lo hizo y no de la Secretaría Distrital de Ambiente, derivándose de ello la no procedencia del recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, se considera relevante resaltar lo dispuesto en el **artículo 242 del CPACA**: el recurso de reposición “procede contra todos los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”, luego, para definir su procedencia, en este caso está claro que contra el antedicho acto administrativo, si bien, si es procedente este recurso, es menester hacer énfasis en que no faculta al tercero, para subsanar las falencias en las que haya incurrido en la solicitud inicial de registro, como lo es, el pretender allegar la documentación faltante, para consecuentemente obtener el registro invocado, dicho en otras palabras, no es procedente reponer la Resolución No. 6679, a través de la cual se negó la solicitud de registro antes mencionada.

Por otra parte, esta Subdirección encuentra asidero jurídico, para fundamentar la decisión de NO REPONER la Resolución No. 6679 del 21 de Diciembre de 2011, en lo señalado en el Artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, a través del cual se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 8°.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: *En caso de que se omita cualquier Información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.*

(…)”

Desde el punto de vista técnico y jurídico, es claro que el elemento tipo valla tubular comercial instalada en la Calle 50 No.82-55 (Dirección Registrada) y/o Calle 46A No.85D-25 (Dirección Catastral) de esta ciudad, con sentido Sur-Norte, de esta ciudad, NO CUMPLE con la normatividad vigente en el Distrito Capital, en materia de publicidad exterior visual.

Por todo lo expuesto, esta Subdirección considera que No son de recibo, los argumentos recurridos, toda vez, que se revisó y se evaluó técnicamente la estructura del elemento y el uso del suelo en donde se encuentra instalado el elemento en cuestión, dándole viabilidad en este aspecto, a través del Concepto Técnico No. 15770 del 4 de noviembre de 2011, sin embargo, -se allegaron los documentos faltantes con el escrito del recurso, situación que como se argumentó en aparte anterior, no es de recibo de este despacho, puesto que los mismos hacen parte de los requisitos exigidos para otorgar el

RESOLUCIÓN No. 00263

correspondiente Registro de Publicidad Exterior Visual y la presentación del recurso de reposición, no es la oportunidad procesal pertinente para subsanar dicha falencia.

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones obtenidas de la revisión jurídica realizada, esta Secretaría considera que el elemento solicitado que pretende la obtención del registro, NO CUMPLE con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Como ya se ha señalado en el presente Acto Administrativo la normatividad en materia ambiental, específicamente el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 señala: *"El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría"* (Subrayado fuera de texto).

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente y los documentos aportados con su recurso, no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del registro objeto de estudio y en consecuencia la solicitud de registro no cumplió los presupuestos normativos que debe tener en cuenta esta autoridad para otorgar dicho registro. Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho la petición de revocar la Resolución No. 6679 del 21 de Diciembre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Reponer La Resolución No. 6679 del 21 de Diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-17-2011-2317, correspondiente al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra convencional, ubicada en la Calle 50 No.82-55 (Dirección Registrada) y/o Calle 46A No.85D-25 (Dirección Catastral) de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

RESOLUCIÓN No. 00263

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.423.705**, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 86351 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A**, en la calle 98 No. 8-28 oficina 202 de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de febrero del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SDA-17-2011-2317

Elaboró:

ANA MARIA SOLANO FUENTES	C.C: 63533697	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160772 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 15 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00263

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C:	1020736958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160769 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017